

11617 REAL DECRETO 802/1999, de 7 de mayo, por el que se indulta a don José Luis Saavedra Vázquez.

Visto el expediente de indulto de don José Luis Saavedra Vázquez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal de Ferrol, en sentencia de fecha 10 de mayo de 1996, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1994, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1999,

Vengo en indultar a don José Luis Saavedra Vázquez la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

11618 REAL DECRETO 803/1999, de 7 de mayo, por el que se indulta a don Manuel Verano Serpa.

Visto el expediente de indulto de don Manuel Verano Serpa, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 6 de Palma de Mallorca, en sentencia de fecha 7 de julio de 1997, como autor de un delito de robo, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1994, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1999,

Vengo en conmutar a don Manuel Verano Serpa la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 1.000 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

11619 ORDEN de 19 de mayo de 1999 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes a la programación de 1999.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Real Decreto 663/1999, de 23 de abril, y oído el Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único.

El día 31 de mayo de 1999 entrarán en funcionamiento los siguientes Juzgados:

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Números 1 y 2 de Arona.

Números 1 y 2 de Torrevieja.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

11620 RESOLUCIÓN de 23 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don Aquiles Paternotte Suárez, frente a la negativa del Registrador Mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a inscribir un acuerdo de nombramiento de Administrador único.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don Aquiles Paternotte Suárez, frente a la negativa del Registrador Mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a inscribir un acuerdo de nombramiento de Administrador único.

Hechos**I**

La Junta general universal de socios de «Aritzalco, Sociedad Limitada», celebrada el 11 de mayo de 1994, acordó aceptar la dimisión del hasta entonces Administrador único de la sociedad y nombrar para el mismo cargo a doña María-Rosario Andrés Michelena, que presente en la reunión, aceptó el nombramiento. Dicho acuerdo fue elevado a escritura pública por la autorizada el 25 del mismo mes por el Notario de San Sebastián don Aquiles Paternotte Suárez.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Navarra fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica: No se expresa en la certificación el lugar de celebración de la Junta, requisito exigido por los artículos 97, 112 y 113 del Reglamento del Registro Mercantil. Se encuentran sin depositar, dentro del plazo establecido, cuentas anuales de la Sociedad de ejercicio/s anterior/es. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas, no se puede practicar la inscripción pretendida sin que previamente se dé cumplimiento por el órgano de administración a la obligación de depositar las cuentas anuales de los ejercicios anteriores. Pamplona, 21 de noviembre de 1995.—El Registrador: Firmado Joaquín Rodríguez Hernández».

Nuevamente aportada la misma escritura fue nuevamente calificada con nota fechada el 20 de febrero de 1996, de idéntico contenido a la anterior.

III

Don Aquiles Paternotte Suárez, como Notario autorizante de la escritura calificada, interpuso recurso gubernativo frente al primero de los defectos de la nota de calificación, alegando ante el mismo lo siguiente: Que los artículos 97 y 113 del Reglamento del Registro Mercantil, en la medida que exigen la mención del lugar de celebración de la reunión de la Junta, deben reputarse como reglas generales, de modo que puede considerarse admisible su omisión cuando tal dato sea indiferente; que al tratarse de acuerdos tomados en Junta universal, el lugar de celebración es intrascendente y la mención de tal dato trivial pues no influye ni en la validez ni en los efectos del acuerdo; que la Resolución de 11 de octubre de 1993 no es aplicable al caso, pues, se trataba de un supuesto de Junta convocada y sin asistencia de la totalidad de los socios, pero, en este caso, al ser universal, el lugar es indiferente tanto para la validez como para el régimen aplicable a los acuerdos.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación en base a los siguientes fundamentos: Que aunque de los requisitos que el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil exige para el acta y deben reflejarse en la certificación de los acuerdos conforme a los artículos 112 y 113, no se contempla el lugar de celebración de la Junta por ser universal y no establecerse en los estatutos sociales no establecen restricción alguna sobre el lugar de celebración de la misma, sin embargo, dicho lugar sí ha de constar en la certificación en atención a lo dispuesto en el artículo 113 en cuanto ello es contenido necesario de la inscripción a practicar, en el que no se establece ninguna excepción; que, por otro lado, el lugar de celebración de la Junta no es dato irrelevante, pues, de impugnarse los acuerdos, el Registrador se vería obligado a certificar sobre el lugar en que se adoptaron, por lo que, de practicarse la inscripción sin reseñar